

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 593

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO OCHOA PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, EMPRESA SOCIAL
DEL ESTADO SOLUCIÓN SALUD
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00316-00
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala estudiar del impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANCO para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Julio Roberto Ochoa Peña contra el Departamento del Meta y la Empresa Social del Estado Solución Salud.

I. ANTECEDENTES

Julio Roberto Ochoa Peña por medio de apoderado judicial radicó el 25 de septiembre de 2018 demanda Nulidad y Restablecimiento del contra el Departamento del Meta y la Empresa Social del Estado Solución Salud, pretendiendo:

“Primera: Que se declare nulidad del acto administrativo 1607-18, expedido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, mediante la cual se niega el pago de la solicitud de acreencias laborales del señor JULIO ROBERTO OCHOA PEÑA.

Segundo: Que se declare nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado del silencio administrativo negativo por parte del DEPARTAMENTO DEL META-GOBERNACIÓN DEL META, por cuanto se impetro solicitud mediante la cual se solicita el pago de acreencias laborales debidas al señor JULIO ROBERTO OCHOA PEÑA.”
(...)”

Por reparto, el conocimiento de este medio de control le correspondió a esta Corporación, asignándose como Magistrado Ponente al doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, según acta de reparto visible a folio 60 del cuaderno de 1ª instancia.

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en memorial calendado el 09 de octubre de 2018, manifestó estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, argumentando tener vínculo en segundo grado de consanguinidad con NATALIA ARDILA OBANDO, quien se desempeña como Asesora Externa del Departamento del Meta (f.62, C1).

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

Los *impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial¹*; esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial serán emitidas dentro de los principios orientadores mencionados.

El artículo 130 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(...)”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

De conformidad con lo anterior, esta Sala en aplicación del principio de Buena Fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por ser pariente en segundo grado de consanguinidad de Natalia Ardila Obando quien se desempeña como asesora externa del Departamento del Meta, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada ponente, por ser la Magistrada que sigue en turno.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por secretaría, realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, los cuales deberán anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No.004.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada